

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 02 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, el presente tramite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, junto con la solicitud de la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: IPNNC – LIQUIDACION PATIMONIAL  
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA  
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 1838

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

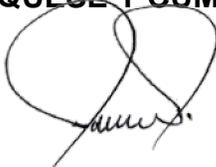
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaria que antecede, y en virtud de la solicitud presentada por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, en el sentido de que se le informe los descuentos realizados por libranza al deudor FABIO CUJIÑO AMAYA, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante numeral 2° del auto No. 553 del 05 de marzo de 2020, se hace necesario, oficiar a COLPENSIONES, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al BANCO POPULAR y BBVA, a fin de que informen si dieron cumplimiento con lo ordenado mediante numerales 5° y 6° del auto No. 712 del 28 de marzo de 2017, en lo atinente a los descuentos que por libranza le hubieren realizado al deudor FABIO CUJIÑO AMAYA identificado con la C.C. 17.092.802. Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR a las entidades COLPENSIONES, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al BANCO POPULAR y BBVA, a fin de que se sirvan informar lo atinente a la orden dada mediante numerales 5° y 6° del auto No. 712 del 28 de marzo de 2017, referente a los descuentos que por libranza le hubieren realizado al deudor FABIO CUJIÑO AMAYA identificado con la C.C. 17.092.802.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129  
De Fecha: 03 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 02 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, la sustitución de poder presentada por la apoderada del demandante y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCIANO POPO ONZALEZ  
DEMANDADOS: JANETH DIAZ ARTUNDUAGA  
JHON JANES BEDOYA RINCON  
CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON  
SANDRA MILENA HURTADO TORO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00611-00

AUTO No. 1780

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaria que antecede, informa la instancia que el memorial de sustitución de poder se atempera en lo pertinente a los presupuestos que establece el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto, se procederá en rigor reconociendo la misma.

En lo que respeta a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se le indica a la togada que, las constancias de notificación realizada a los demandados en las que se indica que no residen, corresponden a otros demandados **FEDERSON DARLEY HERNANDES PELAEZ, ROSALBA GONZALEZ AGUDELO Y KATHERINE LOZANO** del Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali, por lo anterior el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, apoderada del demandante, en la persona del Dra. ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA, identificado con la C.C. Nro. 67.003.605 de Cali-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional Nro. 135.293 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a aquella conferido.

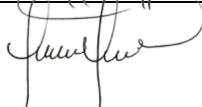
**SEGUNDO:** Niégase la solicitud de emplazamiento de los demandados, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 129  
De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales del apoderado de la parte demandante, allegados al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES  
DEMANDADAS: ALEXANDRA ELISA BUENO ROJAS  
AMALFI ROJAS CLAROS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00677-00

AUTO N° 1862

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento de las demandadas ALEXANDRA ELISA BUENO ROJAS Y AMALFI ROJAS CLAROS, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de las citadas demandadas y en consecuencia ordenará incluir la información de las señoras ALEXANDRA ELISA BUENO ROJAS Y AMALFI ROJAS CLAROS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora, atendiendo lo solicitado por la parte actora, se le informa que el embargo de la demandada ALEXANDRA ELISA BUENO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.321.097 en la empresa EMPLEAR S.A. fue infructuosa, dado que ésta no labora para esa entidad desde el 2 abril de 2014.

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que las demandadas no poseen cuentas de ahorros, corrientes ni CDT en dichas entidades.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a las demandadas ALEXANDRA ELISA BUENO ROJAS Y AMALFI ROJAS CLAROS, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 31,321.097 y 29.223.308, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2764 adiado el 05 de septiembre de 2019, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Menor Cuantía que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de las demandadas ALEXANDRA ELISA BUENO ROJAS Y AMALFI ROJAS CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 31,321.097 y 29.223.308, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 129  
De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021  
Al despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación incoada por la parte demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-0292020-00012-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-  
COOPASOFIN  
DEMANDADO: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No. 1790

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Dr. JAIRO DE JESUS HERRERA, en calidad de apoderado Judicial del extremo pasivo, solicita revisar el estado del proceso por pago total de la deuda y a continuación dar por terminada la acción ejecutiva, se expida la orden de desembargo de la mesada pensional del demandado y se ordene la entrega de los títulos como remanentes a su favor, ello teniendo en cuenta que la entidad administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, a la fecha ha realizado descuentos que ascienden a la suma de \$11.960.424, superando el valor total de la deuda.

Conforme lo anterior, procederá este operador judicial a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de terminación del proceso, para que proceda de conformidad; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. **GLOSAR** al expediente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del demandado HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EN ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SRIA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte demandante, allegados al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: DIANA LORENA LOZANO LOAIZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00176-00

AUTO N° 1861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial demandante donde solicita se decrete medida de embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada.

En lo que respeta a la solicitud de emplazamiento de la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la citada demandada y en consecuencia ordenará incluir la información de la señora DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO previos del Establecimiento de Comercio denominado LOZANO LOAIZA DIANA LORENA, matrícula 1074162 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, con la Cédula de Ciudadanía No. 34.540.041, que se extenderá a las demás sedes y/o establecimientos asociados.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.041, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 773 adiado el 17 de marzo de 2020, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelanta en su contra BANCO DE

OCCIDENTE, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**TERCERO:** Incluir la información de la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.041, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



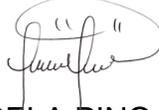
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 129  
De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago Cali, 2 agosto de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.  
DEMANDADO: GABRIEL SANTANA MUNEVAR C.C. 14.267.243  
RADICADO: 76001400302920200047400

AUTO No. 1779

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

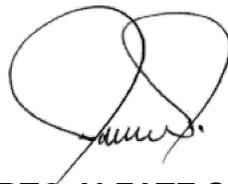
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo prendario, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano GABRIEL SANTANA MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.267.243, por pago Total de la Obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

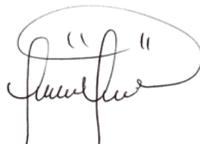
**CUARTO:** Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 129  
De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la documentación de notificación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, así como con el escrito y documentación allegado por la demandada NANCY MERA FERNANDEZ. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00145-00 Verbal Sumario

AUTO N° 1837

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, atinente a la notificación de las demandadas ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ, se observa que, el togado procedió a allegar al plenario la misma documentación que fuera agregada al expediente sin consideración, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, como quiera que ni el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso del artículo 292 ibídem, fueron remitidos a las demandadas de manera separada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada NANCY MERA FERNANDEZ, mediante correos electrónicos de fechas 16 y 22 de julio de 2021, allega escrito solicitando tenerse notificada por conducta concluyente y aporta registro civil de defunción de la señora ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, a fin de solicitar la sucesión procesal en su favor, dada su condición de hija de la occisa, parentesco que acredita mediante Registro Civil de Nacimiento, se procederá a tener a la demandada NANCY MERA FERNANDEZ, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, en virtud a lo manifestado por la demandada NANCY MERA FERNANDEZ, en correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, concerniente al fallecimiento de su señora madre ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, memorial reenviado por el apoderado demandante al día siguiente, mediante el cual, la demandada señora NANCY MERA solicita ser reconocida como sucesora procesal de la occisa en aplicación del artículo 68 del C.G.P., antes de proceder a

pronunciarse respecto de la sucesión procesal, se hace dispendioso que se aporte nuevamente copia del Registro Civil de Defunción de la señora FERNANDEZ DE MERA, el cual deberá ser escaneado correctamente, lo anterior, dado que el aportado no es del todo legible, pues no se logra observar de manera clara el día de su defunción. Por lo anterior este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, en fecha 08 de julio de 2021, sin consideración, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER notificada por conducta concluyente a la demandada NANCY MERA FERNANDEZ, desde la presentación del escrito – 22 de julio de 2021 - tal como lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada, a fin de que en un término no mayor a 10 días remita copia con destino al presente proceso, el respectivo Registro Civil de Defunción de la señora ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, el cual deberá ser aportado de manera legible en su totalidad. Así mismo, advierte el Despacho, que bajo la gravedad del juramento deberá informar, si conoce de la existencia de más personas determinadas que ostenten la calidad de herederos de la señora ISMENIA FERNANDEZ DE MERA o en caso contrario así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129  
De Fecha: 03 de agosto de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00250-00  
DEMANDANTE: OSCAR ARTURO CAICEDO LOPEZ  
DEMANDADO: ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA

AUTO No.1789

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora OSCAR ARTURO CAICEDO LOPEZ., por medio de apoderada, el día 14 de Abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.077.198.066, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1019 de Mayo 07 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitada, posteriormente a través de auto de fecha 20 de mayo de 2021, se aclaró la orden ejecutiva de pago, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.077.198.066, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

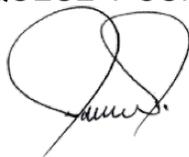
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$715.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

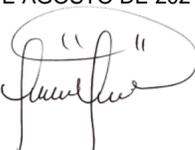
QUINTO. Líbrese oficio dirigido al Sr. Pagador de la Policía Nacional de Colombia, a fin de que los dineros retenidos al demandado, en virtud al embargo del salario comunicado mediante oficio No.639-21-250 de fecha 10/05/2021, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.129 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 03 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 02 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso, que se encuentra pendiente de ser remitido a la Oficina de Reparto, a fin de que sea surtido el recurso de Queja. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00392-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15  
S.A.S.DEMANDADA: CONSTANZA PARADA MORENO

AUTO No. 1839

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de julio de 2021, procedente es conceder el recurso de queja interpuesto, presentado de manera subsidiaria al de reposición, contra el auto No. 1694 del 16 de julio de 2021, por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, deberá allegar el arancel judicial correspondiente a las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 4° artículo 1 del ACUERDO PSAA14-10280 de 2014, las cuales comprenden auto inadmisorio de fecha 09 de junio de 2021, auto de rechazo de fecha 21 de junio de 2021, recurso de reposición y apelación allegado el 25 de junio de 2021, auto que deniega el recurso de fecha 16 de julio de 2021 y el memorial de recurso de queja de fecha 21 de junio de 2021, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia. Allegado el respectivo arancel, remítase el recurso a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

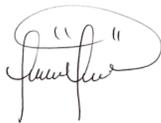
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129  
De Fecha: 03 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de Agosto de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00  
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO No. 1793

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (2) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A**, contra la entidad **METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.**, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE., (\$15.349.007), por concepto de capital representado en la factura de venta No. TU 156481.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$34.492.150), por concepto de capital representado en la factura de venta No. TU 157010.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.840.335), por concepto de capital representado en la factura de venta No. TU 157920.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$18.808.512) por concepto de capital representado en la factura de venta No. MP 16619
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$24.526.541) por concepto de capital representado en la factura de venta No. MP 17632
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.(\$29.446.096) por concepto de capital representado en la factura de venta No. MP18235.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, hasta tanto se indique el nombre del mismo, dirección y además se aclare si la medida consiste en el mero embargo.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.752.514 de Bucaramanga y T.P. No.141956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

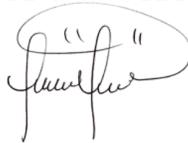


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de agosto de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00505-00  
DEMANDANTE: WALTER ALVAREZ MORALES  
DEMANDADO: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

AUTO No. 1791

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (2) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderador subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **WALTER ALVAREZ MORALES**, contra **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$6.364.000) por concepto saldo insoluto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01, con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía

No.1.151.948.426 de Cali y T.P. No. 338.594 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

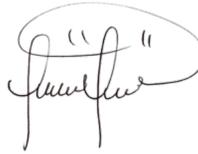


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210054300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00543-00  
SOLICITANTE: ALEYDA GOMEZ  
CAUSANTE: GILMA GOMEZ

AUTO No 1796

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda de Sucesión intestada, propuesta por ALEYDA GOMEZ, a través de apoderado judicial, siendo causante GILMA GOMEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No aporta los registros civiles de los presuntos herederos RAMÓN ANTONIO MOLINA GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ.

3º. Se presenta una incongruencia entre lo manifestado en el poder y la demanda, respecto del estado civil de la causante GILMA GÓMEZ, donde se indica que es soltera **sin unión marital de hecho**, mientras que en la escritura pública de cesión o compra de los de los derechos herenciales aparece que es soltera **con unión marital de hecho**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

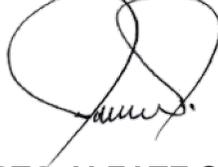
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

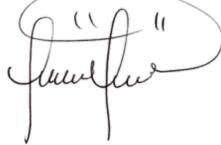


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100555. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00555-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MELISSA MORALES RAMIREZ

AUTO No 1795

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (2) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra ciudadana MELISSA MORALES RAMIREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho. Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria